

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 144

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal.

Artículo 2.- La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Legislatura, a la H. Legislatura del Estado de México;

II. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;

III. Comisión Estatal, a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México;

IV. Comisión Legislativa, a la Comisión que designe el pleno de la Legislatura para el conocimiento y dictaminación de un asunto en materia de límites territoriales;

V. Comisión Municipal, a la Comisión que integren los municipios que sean parte en la fijación de sus límites territoriales;

VI. IGECEM, al Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México; y

VII. Departamento de Límites, al Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Artículo 5.- Tratándose de los municipios que colindan con otra entidad federativa, el límite se entiende como el que se reconoce en términos de los convenios o resoluciones existentes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Artículo 7.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 8.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

I. Que medie solicitud por escrito;

II. Tener un censo de población mayor de 40,000 habitantes, o menor de este número, cuando los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;

III. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal;

IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley Orgánica Municipal; y

V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados.

Artículo 9.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por el Gobernador o por los representantes del o los poblados interesados, directamente o a través del Titular del Ejecutivo.

Artículo 10.- A la solicitud de creación de un municipio, deberán acompañarse los documentos probatorios siguientes:

I. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;

II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;

III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales; y

IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 11.- La Legislatura del Estado podrá solicitar al Gobernador, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 12.- En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de 40,000 los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 13.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.

Artículo 14.- El ayuntamiento provisional del nuevo municipio será designado por la Legislatura a propuesta en terna del Gobernador, el cual actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte designado en las elecciones que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 15.- El Gobernador o el ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar a la Legislatura la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Artículo 16.- Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cual o cuales de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISION DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.- La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios.

Artículo 18.- La Comisión estará integrada por:

I. Un Presidente que será el Subsecretario de Asuntos Jurídicos;

II. Un Coordinador General que será designado por el Gobernador;

III. Un Secretario Técnico que será el Jefe del Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

IV. Vocales:

- a)** El Director General de Planeación Urbana;
- b)** El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
- c)** El Director General Jurídico y Consultivo;
- d)** El Director Técnico y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";
- e)** El Director del Archivo Histórico del Estado de México.

V. Por cada Vocal de la Comisión Estatal se nombrará un suplente; y

VI. Los cargos de la Comisión Estatal serán honoríficos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la Legislatura o del titular del Poder Ejecutivo;
- II.** Proponer al Ejecutivo del Estado alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas;
- III.** Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que el Poder Legislativo cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;
- IV.** Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren sus municipios o con otras entidades;
- V.** Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción respectivo con el apoyo del IGECEM;
- VI.** Expedir su Reglamento Interior y realizar las modificaciones al mismo cuando sea necesario;
- VII.** Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del estado con otras entidades federativas o con sus municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;
- VIII.** Sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus municipios;
- IX.** Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación y demarcación del Estado y sus municipios;
- X.** Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus municipios;
- XI.** Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los municipios del Estado;
- XII.** Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones del Legislativo;

XIII. Participar en las acciones tendientes para la integración de la Comisión que represente al Estado ante otras Entidades, conjuntamente con la Comisión Legislativa;

XIV. Desahogar las consultas que le sean formuladas;

XV. Vigilar el cabal cumplimiento de los decretos emitidos por la Legislatura en materia de límites;

XVI. Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades; y

XVII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 20.- El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión;

II. Presidir las sesiones; y

III. Someter a la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el objetivo de la comisión.

Artículo 21.- El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión Estatal por delegación expresa del presidente;

II. Presidir las sesiones en ausencia del presidente;

III. Evaluar, ejecutar y dar seguimiento a los planes, programas y acuerdos de la comisión;

IV. Preservar y mantener actualizada la información en materia de límites del Estado y sus municipios; y

V. Proponer a la comisión la integración de grupos de trabajo y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión y formular el orden del día y las convocatorias;

II. Recabar la información correspondiente de cada sesión;

III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a la sesión;

IV. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;

V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la comisión;

VI. Informar a la comisión sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;

VII. Llevar la correspondencia y archivo de la comisión;

VIII. Auxiliar al Coordinador General en el cumplimiento de sus funciones;

IX. Ordenar y clasificar la información en materia de límites del estado y sus municipios y proporcionar a los integrantes de la comisión los datos que requieran;

X. Informar a la comisión sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;

XI. Elaborar los proyectos de límites y expedición de información pertinente para la elaboración de los decretos respectivos de los municipios, acatando las disposiciones de la Comisión de Límites del Estado de México; y

XII. Asesorar técnicamente a la Comisión de Límites del Estado de México respecto a la demarcación y conservación de los límites del Estado.

Artículo 23.- Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la comisión;

II. Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;

III. Nombrar ante la comisión a sus representantes que se integrarán al grupo de trabajo para el estudio y análisis que en materia de límites del Estado de México y sus municipios realice esta comisión;

IV. Proponer medidas para mejorar los planes, programas y acuerdos de la comisión; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 24.- La Comisión Estatal se reunirá en sesiones ordinarias bimestralmente y en extraordinarias en cualquier tiempo por acuerdo del Presidente o del Coordinador General.

Artículo 25.- Para que la Comisión Estatal pueda sesionar, será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de la mitad más uno de sus miembros cuando menos.

Artículo 26.- La Comisión tomará sus acuerdos por consenso y tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México.

Artículo 27.- La Comisión Estatal contará con un Órgano de Consultoría Permanente integrado por:

I. Los Subsecretarios Regionales de Gobernación de la Subsecretaría General de Gobierno; y

II. El Secretario de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 28.- Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, prestarán los apoyos técnicos y materiales que requiera la comisión para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES

Artículo 29.- Los municipios del Estado con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 30.- El procedimiento que regula la presente ley para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, se regirá por los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y de buena fe:

- I.** Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- II.** Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III.** El procedimiento sólo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados;
- IV.** Las actuaciones serán públicas;
- V.** Será gratuito sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VI.** Los representantes de los municipios involucrados se conducirán con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 31.- Los municipios que soliciten apoyo técnico a la Comisión Estatal para la celebración de un convenio de reconocimiento de límites territoriales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** La solicitud deberá ser formulada por el presidente municipal y síndico, y dirigida al Gobernador, en la cual se solicite la intervención de la Comisión para la precisión de sus límites, previo acuerdo de cabildo;
- II.** Los cabildos de los ayuntamientos solicitantes deberán tener integrada su Comisión de Límites Municipal, que los representará en los trabajos técnicos y de campo, la cual se conformará de la siguiente manera:
 - a)** Un Presidente, que será el síndico, y para el caso de haber más de uno será el segundo;
 - b)** Dos regidores designados por el cabildo;
 - c)** El director de desarrollo urbano municipal;
 - d)** Los vocales que nombre el cabildo.
- III.** Las Comisiones Municipales, deberán estar debidamente acreditadas, ante la Comisión Estatal, por medio del acuerdo de cabildo respectivo, y sus integrantes deberán asistir a todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo a las que sean convocados por ésta.

Artículo 32.- El procedimiento para la celebración de convenios amistosos de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, en los cuales los municipios soliciten la intervención de la Comisión Estatal, se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** La Comisión Estatal efectuará reuniones de trabajo para revisar con las Comisiones Municipales y el Departamento de Límites, las líneas marcadas en la cartografía reconocida por el Gobierno del Estado;
- II.** Se programarán recorridos de campo para el levantamiento del plano topográfico respectivo;
- III.** La Comisión Estatal con el auxilio del IGCEM, elaborará el plano topográfico con los datos obtenidos en los recorridos, así como el proyecto de convenio amistoso;

IV. Las Comisiones Municipales revisarán conjuntamente el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, y en su caso deberán emitir su aprobación a los mismos;

V. Una vez validados el plano topográfico y el proyecto de convenio, la Comisión Estatal, los remitirá a los municipios para que en un plazo no mayor de 30 días sean aprobados por los cabildos correspondientes;

VI. Emitidos los acuerdos de cabildo, por los cuales se aprueban el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, así como la autorización para que el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento firmen el convenio amistoso, se señalará día y hora para tal efecto; y

VII. La Comisión Estatal turnará el plano topográfico y el convenio amistoso al titular del Poder Ejecutivo, para que por su conducto sean remitos mediante la iniciativa correspondiente para su análisis y dictamen a la Legislatura.

Artículo 33.- Los convenios amistosos deberán contar mínimo con los siguientes requisitos:

I. Nombre de los municipios que intervienen en el convenio, así como el nombre y cargo de las personas que los representen;

II. Antecedentes del convenio;

III. Declaraciones de los municipios firmantes;

IV. Las fechas en que realizaron las reuniones de trabajo y recorridos de campo;

V. Las fechas de los acuerdos de cabildo en las que se aprobaron el plano y el convenio;

VI. Una descripción detallada de los puntos de la línea limítrofe entre ambos municipios; y

VII. Lugar y fecha en que se suscribe el convenio; y

VIII. Nombre, cargo, firma y sello de las autoridades que lo suscriben.

El plano topográfico deberá señalar el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 34.- Para el caso de haber transcurrido el plazo señalado en la fracción V del artículo 32 de esta ley, sin que alguno de los municipios se pronuncie al respecto, el titular del Ejecutivo podrá someter a la Legislatura el diferendo para que ésta lo resuelva en definitiva, con apoyo en los estudios técnicos realizados.

Artículo 35.- Tratándose de la solicitud de los municipios de solucionar un diferendo limítrofe ante la Comisión Estatal, se estará a lo siguiente:

I. Los representantes de los municipios involucrados entregarán al Coordinador General de la Comisión Estatal, la información documental, histórica y geográfica que a su juicio sustenten su dicho;

II. El Coordinador General de la Comisión Estatal convocará un grupo de trabajo para analizar la documentación presentada y elaborar el dictamen técnico correspondiente;

III. El Coordinador General someterá a la consideración de la Comisión Estatal el dictamen elaborado por el grupo de trabajo;

IV. La Comisión Estatal hará del conocimiento de las partes involucradas el dictamen técnico aprobado por la misma; y

V. El dictamen aprobado por la Comisión Estatal, se pondrá a la vista de los municipios para que en un término no mayor de treinta días, hagan del conocimiento de la misma, si es su voluntad suscribir un convenio amistoso de reconocimiento de límites territoriales.

Artículo 36.- Los dictámenes y recomendaciones de la Comisión Estatal, no constituyen resoluciones en materia de límites y dejan a salvo los derechos de los municipios para hacerlos valer ante la Legislatura.

Artículo 37.- Los municipios podrán solicitar la intervención de la Legislatura en cualquier momento para que se avoque al conocimiento de sus diferencias en materia de límites territoriales.

Artículo 38.- Los diferendos limítrofes intermunicipales sometidos a la consideración de la Legislatura, serán remitidos en la sesión próxima inmediata del Pleno, a la Comisión correspondiente para su estudio y análisis.

Artículo 39.- Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferendos, serán publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES

Artículo 40.- Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los municipios interesados o por la propia Legislatura a través de alguno de sus diputados.

Artículo 42.- La solicitud en la que uno o más municipios demanden la intervención de la Legislatura para la solución de un diferendo limítrofe, deberá dirigirse al Presidente de la Legislatura y contener los siguientes requisitos:

I. Deberá estar formulada por el presidente municipal y síndico del o los municipios solicitantes, señalando el domicilio del Ayuntamiento;

II. El nombre de los profesionales que se encuentren facultados para representar al municipio en el desarrollo del procedimiento;

III. El acuerdo de cabildo en el cual se autorice al Presidente Municipal solicitar la intervención de la Legislatura para la solución del diferendo;

IV. El nombre del municipio o municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo limítrofe; y

V. Una exposición de motivos en la que se precise de manera clara los planteamientos y disposiciones en que funden su pretensión.

Artículo 43.- Una vez recibida la solicitud el Presidente de la Legislatura, la turnará a la Comisión Legislativa quien la radicará mediante un acuerdo, señalando día y hora dentro de los treinta días siguientes para una audiencia en la que comparezcan los municipios involucrados a exponer sus argumentos respecto del diferendo.

Artículo 44.- La Comisión Legislativa notificará por oficio a los municipios involucrados en el domicilio de sus Ayuntamientos; el auto de radicación y la fecha de la audiencia, corriéndoles traslado a los municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el municipio o municipios promoventes.

Artículo 45.- La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la manera siguiente manera:

I. El Presidente de la Comisión Legislativa exhortará a los municipios a que lleguen a un acuerdo amistoso;

II. El municipio o municipios promoventes expresarán sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limitrofe;

III. El municipio o municipios citados expresarán sus puntos de vista y sus argumentos en relación al hecho; y

IV. La Comisión Legislativa requerirá a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días hagan posteriores a la audiencia remitan, todas las pruebas que consideren son suficientes para acreditar sus manifestaciones. Fuera de este término no será admitida probanza alguna.

Artículo 46.- En el desahogo del procedimiento se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional, las que no tengan relación directa con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso y aquellas que sean contrarias a derecho.

Artículo 47.- Transcurrido el término establecido por la fracción IV del artículo 45 de esta Ley, la Comisión Legislativa admitirá las pruebas dando vista con las mismas a los municipios interesados y ordenará su desahogo dentro del término de 60 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Artículo 48.- Una vez recibidas las pruebas de los municipios, la Comisión Legislativa podrá solicitar a la Comisión Estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo.

Artículo 49.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión Legislativa podrá requerir a los municipios involucrados, los informes o aclaraciones que determine necesarios, así como decretar el desahogo de las diligencias probatorias para auxiliar a esclarecer el asunto.

Artículo 50.- La Comisión Legislativa podrá solicitar los informes necesarios y estudios técnicos que estime pertinentes, a cualquier autoridad o institución, para allegarse de elementos que le permitan esclarecer el asunto.

Artículo 51.- Para favorecer el desarrollo del procedimiento, la Comisión Legislativa podrá solicitar, a través del Gobernador el apoyo e intervención de cualquiera de las dependencias del Ejecutivo Estatal.

Artículo 52.- La Comisión Legislativa podrá establecer un proceso metodológico que al interior de la misma permita el fácil análisis de la documentación, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

TÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN Y FIJACIÓN DE LOS LÍMITES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL DICTAMEN DE LA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 53.- Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes treinta días, la comisión legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener:

I. El nombre de los municipios involucrados;

II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;

III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;

IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen; y

V. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 54.- Una vez aprobado el dictamen por parte de la comisión, será turnado al Presidente de la Legislatura para que este lo presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 55.- Aprobado el dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de los municipios involucrados;

II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;

III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;

IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen;

V. Las conclusiones y puntos resolutivos;

VI. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

VII. El término en el que se deba dar cumplimiento al Decreto; y

VIII. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 56.- Dentro del plazo señalado en el decreto, la Legislatura instruirá a la Comisión Estatal para que vigile que los municipios realicen el establecimiento material de los señalamientos oficiales, así como el amojonamiento que fijen los límites físicos territoriales, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrará en el expediente de la legislatura.

Artículo 57.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los diferendos de límites intermunicipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO**

Artículo 58.- A partir de la aprobación del decreto que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del decreto.

Artículo 59.- Los municipios involucrados en un término de que no deberá exceder de 90 días a partir de la publicación del decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos generados.

Artículo 60.- Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales tendrán un derecho de vía de 4 metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una los territorios de cada municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 22 de Enero de 1996.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACION:

12 de agosto de 2010

PROMULGACION:

03 de septiembre de 2010

PUBLICACION:

03 de septiembre de 2010

VIGENCIA:

Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.